



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE

Carolina, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	051504089001 2017 00048 00
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Gómez Plata
Demandado	Gustavo Argiro Galeano Moreno y Otra
Providencia	Sustanciación 102
Decisión	Accede a solicitud – Niega amparo de pobreza

Procede el Despacho a resolver las peticiones incoadas por la parte opositora mediante memorial del 22 de marzo último, consistentes en: (i) reconsiderar la caución exigida por medio de auto de sustanciación 084 del 14 de marzo de 2024; y (ii) conceder amparo de pobreza respecto de la caución exigida en caso de no acceder al primer pedimento.

CONSIDERACIONES

1. En primer término, corresponde aclarar que la solicitud de oposición formulada por el solicitante Víctor Manuel Puerta Orrego debe tramitarse como un incidente de «*levantamiento de secuestro*» en virtud de lo dispuesto en el artículo 597-8 del Código General del Proceso y no como una «*oposición al secuestro*» que rigen las normas 596 y 309 *ibídem*.

Esto, por cuanto como el solicitante Víctor Manuel Puerta Orrego no estuvo presente en la diligencia de secuestro que tuvo lugar el 5 de octubre de 2023 y elevó su súplica mediante memorial allegado el 27 de octubre de 2023, es decir, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto que ordenó agregar el despacho comisorio¹, pues la misma fue practicada por comisionado; la súplica de «*oposición*» debe tramitarse como incidente en atención a lo disciplinado en el numeral 8° del artículo 597 del adjetivo procesal civil vigente.

Coherente con lo anterior, se tiene que el artículo 309 parágrafo *ibídem* está encaminado a buscar la restitución de la posesión, mientras que el numeral 8° del canon 597 *ibídem* al ser un incidente de levantamiento de secuestro, tiene como finalidad aniquilar la medida cautelar impuesta previamente,

¹ Proveído del 11 de octubre de 2023, archivo 003 del expediente digital.

dejando al poseedor con las atribuciones de *uso, goce y disposición* sobre la cosa conforme venía sosteniéndolas, lo cual se apareja a la solicitud que originó este trámite allegada por el señor Puerta Orrego, argumento más para ratificar que la petición en comento se debe tramitar según lo consignado en el numeral 8° del artículo 597 y no por el párrafo del canon 309 de la Codificación Procesal.

Ahora, si bien es cierto que al momento de practicarse el secuestro se opuso William Agudelo, lo cierto es que lo hizo a nombre propio y no a nombre de Víctor Manuel Puerta Orrego y sin demostrar siquiera sumariamente su título de tenedor o poseedor de los muebles y enseres objetos de la cautela; por lo que, no podría entenderse dicha manifestación como una *«oposición formulada por un tenedor en nombre del poseedor»* y más cuando la oposición no pasó de ser una simple declaración que no fue sustentada con posterioridad en la oportunidad correspondiente.

Clarificado lo anterior, el despacho accederá a la solicitud de relevar al solicitante de prestar la caución de que trata el párrafo del artículo 309 del Código General del Proceso, porque el numeral 8° del artículo 597 de la norma en cita que se ocupa del trámite del incidente que puede promover el poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro no impone dicha carga.

2. Por otra parte, frente a la petición de que se conceda amparo de pobreza respecto a la caución exigida, como dicha súplica era subsidiaria, la misma carece de sentido al haberse accedido al primer pedimento.

Con todo, corresponde recordarle al apoderado judicial del solicitante que según lo regulan los cánones 151 y siguientes del adjetivo procesal civil, dicha institución solo procede cuando proviene de alguna de *las partes*, en el marco de *un proceso judicial* y debe ser presentada directamente por el *interesado*. Sin que el despacho advierta el cumplimiento de ninguna de estas condiciones. Esto, comoquiera que Víctor Manuel Puerta Orrego tiene la calidad de tercero en el proceso ejecutivo de la referencia y no de parte según establecen los Capítulos I y III, Título Único, Sección Segunda, Libro Primero del Código General del Proceso. En segundo lugar, el trámite incidental pluricitado se trata una actuación que se está surtiendo dentro del juicio compulsivo y no corresponde al proceso judicial en estricto sentido.

Y, por último, tampoco resultaría procedente su decreto en tanto quien está haciendo la manifestación, es el apoderado judicial del incidentante y no Víctor Manuel Puerta Orrego, quien tendría que presentar directamente la solicitud de amparo de pobreza, por cuanto debe indicar bajo la gravedad de juramento que no cuenta con la *«capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos»*, tal como lo indica el artículo 151 *ejusdem*.

3. De otro lado, estima este despacho conveniente decretar de oficio conforme las facultades probatorias consagradas en el artículo 170 del Código General del Proceso, el testimonio de William Darío Agudelo Pérez, por encontrarlo útil, pertinente y conducente de cara a la resolución que en derecho que debe emitirse en el presente trámite incidental por lo que se ordenará su atestación.

En aras de lograr la comparecencia del señor Agudelo Pérez será carga de la parte demandante y del solicitante de este trámite, efectuar las gestiones tendientes a lograr su efectiva competencia de lo cual tendrán que informar al Despacho, previa la realización de la diligencia.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO. - RELEVAR a Víctor Manuel Puerta Orrego de prestar la caución ordenada mediante auto de sustanciación 084 del 14 de marzo de 2024.

SEGUNDO. - NEGAR el amparo de pobreza solicitado por Víctor Manuel Puerta Orrego los motivos señalados en precedencia.

TERCERO. - DECRETAR de oficio el testimonio del señor William Darío Agudelo Pérez, para ser escuchado en la audiencia convocada para el día 24 de abril de 2024 a las 9:30 A.M. y **REQUERIR** al solicitante y al ejecutante para que adelanten las gestiones tendientes a su comparecencia a la diligencia, de lo cual informarán al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
MARÍA JIMENA CASTRO ACEVEDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Carolina del Príncipe, 05/04/2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 024 fijados a las 8:00 a.m.

DANIELA VÁSQUEZ TASCÓN
Secretaria

Firmado Por:

Maria Jimena Castro Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carolina - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6685e78fc4bbc50b19a3ef035435c34752fe6f1fec1e84e9298a8cf2c440d455**

Documento generado en 04/04/2024 07:07:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>